



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA V.

J.A. 792/2020

En la Ciudad de México, siendo las **CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo indirecto número **792/2020-V**, promovido por ***** ***** ***** ***** , por propio derecho, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **Martín Adolfo Santos Pérez, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, quien actúa asistido en audiencia pública con el Secretario **Víctor Salomón Carrizosa García**, que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes ni legítimo representante de éstas.

•**Relación de constancias de autos.**

A continuación, el Secretario hace relación de las constancias que obran en el expediente, escrito inicial de demanda, auto admisorio de veintisiete de agosto de dos mil veinte, constancias de emplazamiento a las partes, informes justificados y acuerdo correspondiente.

El Juez acuerda: Téngase por hecha la relación que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

•**Periodo probatorio.**

Abierto el período de pruebas: el secretario da cuenta con las documentales ofrecidas por las partes y recabadas de oficio, así como con la instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, anunciadas por las partes.

El Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por exhibidas las probanzas de

referencia, que se desahogan en virtud de su propia y especial naturaleza.

•**Periodo de alegatos.**

Abierto el período de alegatos: el Secretario hace constar que las partes no los realizaron, y la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no formuló pedimento.

El Juez acuerda: Por hecha la constancia que antecede para los efectos legales a que haya lugar. En este acto se cierra tal periodo.

Al no haber diligencia pendiente que desahogar, se procede a dictar la resolución correspondiente.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **792/2020-V*** promovido por *****, ***** *****
***** , por propio derecho, contra actos que reclama de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y otra autoridad; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado vía electrónica a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, turnado ese mismo día a este juzgado, *****, ***** ***** , por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto siguientes:

"AUTORIDADES RESPONSABLES

- 1. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- 2. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

[...]

OMISIONES RECLAMADAS

1. De la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA** la omisión de cumplir con la sentencia dictada por el **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el expediente RR.IP3621/2019 de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

2. Del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la omisión de hacer cumplir sus determinaciones.”

SEGUNDO. Derechos fundamentales vulnerados. El quejoso señaló como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del acto reclamado e hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

TERCERO. Admisión de demanda. Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinte, **se admitió** a trámite la demanda correspondiente al juicio de amparo indirecto *****
*, se solicitó a las responsables su informe con justificación y se otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le compete.

CUARTO. SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL JUICIO. De conformidad con lo previsto en las Circulares SECNO/29/2020, SECNO/30/2020, SECNO/1/2021, SECNO/4/2021, SECNO/6/2021, SECNO/8/2021 y SECNO/9/2021 emitidos por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y en el Acuerdo General 13/2020, emitido por el Pleno, ambos del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó suspender la

tramitación del sumario constitucional que se resuelve, hasta en tanto, se regularizara el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales federales; toda vez que al asunto que nos ocupa no le reviste el carácter de urgente en atención a los actos reclamados; aunado al hecho de que no se cumplieron con los requerimientos necesarios para la tramitación del juicio en línea.

QUINTO. REANUDACIÓN DEL TRÁMITE DEL JUICIO. De conformidad con lo Circular SECNO/10/2021, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo General 21/2020 del Pleno, ambos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó continuar con la tramitación del presente juicio de amparo y, en consecuencia, se fijó nueva hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

SEXTO. Verificación de la audiencia constitucional. En la fecha que se fijó para la verificación de la audiencia constitucional, se inició en los términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto Primero, fracción I y Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General número



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA V.

J.A. 792/2020

03/2013, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; en razón de que se reclama actos omisivos atribuido a autoridades administrativas residentes en esta ciudad.

SEGUNDO. Fijación de la litis. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa el acto reclamado.

- La omisión total de cumplir y hacer cumplir la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente *****.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Actos no ciertos. No lo es el reclamado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en la omisión de cumplir la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente ***** toda vez que de las constancias que integran el citado procedimiento, a las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les concede valor probatorio pleno, se advierte que el Instituto responsable ha gestionado el acatamiento a dicha resolución, como se precisa a continuación:

El once de septiembre de dos mil diecinueve, ***** ***** , interpuso recurso de revisión contra la respuesta de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, con número de oficio ***** , quedando registrado bajo el número de expediente ***** .

El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, resolvió el expediente ***** en los siguientes términos:

"PRIMERO. *Por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido.*

SEGUNDO. *Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá, en términos del artículo 259 de la Ley en la materia..."*

Resolución que fue notificada el quince de enero de dos mil veinte al Secretario de Seguridad Ciudadana; a la Unidad de Transparencia de la referida Secretaría y al recurrente el veintiuno siguiente.

El diecisiete de enero de dos mil veinte, la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recibió el oficio ***** , suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en que solicita prórroga para dar cumplimiento a la resolución emitida.

Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinte, el Instituto de Transparencia responsable, declaró improcedente la solicitud de prórroga señalada, determinación que se encuentra pendiente de cumplimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA V.

J.A. 792/2020

Con motivo de la contingencia sanitaria relacionada con el Covid-19, mediante diversos acuerdos el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó como medida la suspensión de plazos y términos del veintitrés de marzo al dos de octubre de dos mil veinte.

De lo expuesto se acredita que, contrario a lo señalado por la parte quejosa, el Instituto responsable se encuentra imposibilitado para continuar con el trámite del cumplimiento de la resolución emitida en el expediente ***** , derivado de la suspensión de plazos de la que fueron objeto el seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante dicho instituto.

En consecuencia, tomando en consideración que la parte quejosa no aportó pruebas idóneas o argumentos eficaces tendentes a desvirtuar la referida omisión, **procede sobreseer en el juicio de garantías**, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del acto atribuido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Actos ciertos. Es cierto el acto atribuido al **Secretario de Seguridad Ciudadana en la Ciudad de México**, que se hizo consistir en la omisión total de cumplir la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente ***** , no obstante haberlo negado al rendir su informe justificado.

Lo anterior, toda vez que la certeza se corrobora de la copia certificada del oficio ***** , de uno de

septiembre de dos mil veinte, con el que la autoridad responsable manifiesta haber dado cumplimiento a la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente ***** , que exhibió la autoridad responsable, documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documental pública, por lo cual, se acredita la existencia de la omisión de cumplir la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente ***** , pues la demanda fue presentada el veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Conviene señalar que, tratándose de actos de naturaleza omisiva, en la generalidad de los casos, la carga de la prueba corresponde a las autoridades responsables, quienes deben demostrar que no existen; principio probatorio que se desprende de la concatenación de lo ordenado por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Es aplicable la tesis VI.1o.230 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II febrero, página 189, que dice:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”*

QUINTO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, debe analizarse la procedencia del juicio constitucional, sea que la invoquen las partes, o se advierta de oficio, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA V.

J.A. 792/2020

La autoridad responsable aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que han cesado los efectos del acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la cesación de efectos del acto reclamado se materializa cuando la autoridad responsable deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, esto es, la desaparición total de los efectos del acto reclamado, de manera incondicional e inmediata, y sin dejar huella en su esfera jurídica que amerite subsanarse.

Entonces, podemos concluir que la cesación de efectos del acto reclamado, ocurre al momento en que se actualizan los supuestos siguientes:

- Que desaparezcan todos los efectos del acto impugnado en forma inmediata, total e incondicional.
- Que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, sin dejar ninguna huella en la esfera de derechos del gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 59/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 1999, página 38, que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo,

destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

Precisado lo anterior, conviene señalar que el acto reclamado consiste en la omisión de cumplir la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente

*****.

Ahora, de las constancias que exhibió la autoridad responsable, se advierte el oficio *****, de uno de septiembre de dos mil veinte, con el que la autoridad responsable manifiesta haber dado cumplimiento a la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente *****, con el que, mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio vista de cumplimiento al ahora quejoso ***** *****

***** *****.

En las circunstancias relatadas es evidente que, con la emisión del oficio *****, de uno de septiembre de dos mil veinte, han cesado los efectos del acto reclamado, consistente en la omisión total de cumplir la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente *****, en el referido expediente, pues de esta manera se le restituyó en el goce de sus derechos.

Bajo esa perspectiva, al quedar plenamente demostrada la causa de improcedencia en estudio, procede decretar el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobreseimiento en el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con los numerales 61, fracción XIV, primer párrafo, 17 y 18, todos de la Ley de Amparo.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA V.

J.A. 792/2020

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 73, 74, 75, 124 y 215 de la Ley de Amparo, **se**

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, promovido por *********, por los motivos expuestos en este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con Víctor Salomón Carrizosa García, secretario que autoriza y certifica que la resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico.- **Doy fe.**

Martín Adolfo Santos Pérez.
Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Víctor Salomón Carrizosa García.
Secretario del Juzgado.

Razón.- En esta misma fecha se giraron los oficios 5504, 5505 y 5506 notificando la determinación que antecede. Conste

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día _____, con fundamento en los artículos 24, 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo, se notifica a las partes la actuación que antecede por medio de lista que se fija una lista al exterior del inmueble -reja perimetral-, misma que podrá ser consultada por las partes interesadas, con excepción de los casos en que se haya ordenado su notificación de manera personal, por oficio o de forma electrónica. Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que para la notificación del presente acuerdo, podrán ingresar a la página:<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=1&Exp=>
1. Doy Fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

7166045_0729000026910194007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VÍCTOR SALOMÓN CARRIZOSA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.df.bc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/02/21 02:04:40 - 26/02/21 20:04:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	af 03 c3 af 90 b8 8a 3a 16 1b 01 49 7d 3e 7b 44 ff c4 11 ef a1 c6 6a 9d c4 0b 17 45 7a e9 db f6 5d f8 9d 3e 90 0c 8e 41 f8 04 33 3e 7b b1 75 36 03 56 b7 f0 e2 b6 e3 0b 43 6f 5e 1e 29 bd 59 83 4e 85 8e 9a ff cc c7 96 a7 8f bc 9f 00 ed 21 a5 6d 36 6b 94 24 8d 0f a1 9e 69 8f 05 16 2d fe 97 29 07 46 6f 27 eb 2f c6 da ec a3 7c 58 79 52 b6 0c 31 ff 57 7c 75 f2 ea 59 b6 e2 de 49 0f 80 c8 1b b9 34 5b 35 d8 b3 1b dd 27 62 42 65 79 8f c3 49 a2 68 22 6e 5d be 9b e9 8e ba 28 b9 9f db 6a 4d 2d 2c e6 f9 e8 13 35 d1 5a 69 0d cd 9b 6d 83 78 90 db 9f f6 b8 dc 73 e1 fb a9 9e 3f 89 a9 eb 3c dc 11 fa dd aa 1e a2 c3 04 3b 21 7c 1c 51 55 f6 56 4d 31 30 26 a4 b0 3a 9f c3 51 f4 e8 d7 22 6e 31 ce 95 3d 9d 03 fa 63 9a 1c 50 f8 8f 20 06 2a 09 a8 3f 46 87 b1 f3 b3 dd cb a0 28 fd 42 b2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/02/21 02:04:41 - 26/02/21 20:04:41			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	27/02/21 02:04:41 - 26/02/21 20:04:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	38927082			
Datos estampillados:	FsnFo2rDUppq6idQ44AS1NuXcRDU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTÍN ADOLFO SANTOS PÉREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.83	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/02/21 02:09:49 - 26/02/21 20:09:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	49 8c 5c 04 ab 5f 83 e5 52 6f ee 62 3b a7 c0 19 59 75 bc 9f aa c5 59 88 9e 5c 96 81 2a ca 33 be 7d ba 30 9d 7e 7f 0c e4 7c 08 56 db f7 bb 8f 7e 83 fd 60 d9 94 36 cf 3b 90 d4 77 99 2d 99 7d 19 4b 2a 69 99 4f 95 bf 15 fa bc df a3 47 69 94 37 6d 0e 1a b5 e7 55 d6 57 b4 e4 a7 a6 e8 8b a0 f2 05 b0 b8 a4 5d fd b4 e8 aa 27 03 98 67 94 19 d3 eb 36 8b 6b d1 48 ab d8 2f 12 07 59 99 95 8b d8 cd 3c ab 52 e1 b2 dd 07 88 c5 b3 4e 3e 0e 5e 2f 92 94 8e 6b 72 2c 31 88 66 52 ef 6c bc 42 65 24 f7 e1 ed 56 8a 84 7c a1 de a9 0c a6 4a 03 25 d1 04 37 b6 d2 7c 2c 2d a0 57 d2 74 1e ff b9 05 cd d6 e4 7f 6b 48 88 e3 46 0f 0c 5a 7e 72 a0 03 2d 99 fe d1 d7 87 7e 49 09 5c 95 bc 17 16 7a 37 25 77 2b 58 58 e1 d3 d2 c8 14 c6 de 24 b6 e8 ad 59 d3 ec 79 7b cf c4 2a ae 3a bb ba 4e 45 a1 f5 46			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/02/21 02:09:49 - 26/02/21 20:09:49			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	27/02/21 02:09:49 - 26/02/21 20:09:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	38927899			
Datos estampillados:	PrkWHRS5KAz4rv8wRrsdKmRFPTY=			

El veintiseis de febrero de dos mil veintiuno, el licenciado Víctor Salomón Carrizosa García, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública